

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0229 del 19 de marzo de 2015, se denunció contaminación por el mal funcionamiento de una empresa de estibas con material reciclable, lo anterior en un predio ubicado en la Zona Urbana del Municipio de La Ceja, con coordenadas X: 850.870; Y: 1.158.660; Z: 2150.

Que en atención a la queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado el día 19 de marzo del 2015, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112-0682 del 16 de abril del 2015, en el cual se concluyó: *"En la empresa Bioestibas realiza un aprovechamiento de residuos vegetales y de madera para la producción de estibas ecológicas. La empresa cuenta los servicios de alcantarillado y acueducto municipal". Se recomendó a la empresa Bioestibas realizar el almacenamiento de la materia prima bajo techo y que Cornare por su parte continuaría con las labores de control y seguimiento.*

Que mediante escrito con radicado 131-1794 del 29 de abril de 2015, el director de producción de la empresa Bioestibas, el señor Carlos Esteban pereza, manifiesta su inconformidad frente al informe técnico 112-0682 del 16 de abril del 2015, argumentando de que el material se cubre con lonas y que estas, no generan afectaciones ambientales, manifiestan que procederán a cumplir las recomendaciones hechas por Cornare.

Que posteriormente se realizó control y seguimiento a las recomendaciones hechas por Cornare, generando el informe técnico 112-2229 del 13 de noviembre de 2015, en el que se logró establecer que:

- "Se realizó una primer visita en el mes de junio en donde el personal de la empresa indicó que se encontraba en el proceso de las adecuaciones necesarias y que posteriormente estaría implementando las obras, no obstante se procedió a hacer una visita el día 17 de octubre en la que se encontró lo siguiente:
- A la fecha la empresa no ha realizado la cobertura total del material almacenado ni ha implementado ninguna infraestructura para el manejo de aguas lluvias.
- El material continua almacenado a la intemperie y no se ha realizado la cobertura como lo manifiesta el usuario con lonas para evitar encharcamientos y generación de vectores.
- No se cuenta con un plan de fumigación en el lugar para garantizar el control de los vectores".

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Cobertura del material y manejo de aguas lluvias	21 de mayo de 2015		X		

Conclusiones:

- "Se ha incumplido con lo solicitado por Cornare en cuanto al almacenamiento de la materia prima en la parte trasera del predio.
- No se cuenta con plan de fumigación".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.- “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”.
- i- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-2229 del 13 de noviembre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION a la empresa BIOESTIBAS S.A.S, con Nit 900620264-2, representada legalmente por la señora Lina María Echeverri Mesa, identificada con cedula de ciudadanía 43.153.748, por no hacer un adecuado almacenamiento de la materia prima, garantizando el manejo de aguas lluvias, lo anterior en un predio ubicado en la

Zona Urbana del Municipio de La Ceja, con coordenadas X: 850.870; Y: 1.158.660; Z: 2150.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0229 del 19 de Marzo de 2015.
- Informe Técnico 112-0682 del 16 de abril del 2015.
- Informe Técnico 112-2229 del 13 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la empresa BIOESTIBAS S.A.S, con Nit 900620264-2, representada legalmente por la señora Lina María Echeverri Mesa, identificada con cedula de ciudadanía 43.153.748, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa BIOESTIBAS S.A.S, representada legalmente por la señora Lina María Echeverri Mesa, para que procedan inmediatamente a realizar la cobertura del material y manejo de aguas lluvias.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la notificación del presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la empresa BIOESTIBAS S.A.S, representada legalmente por la señora Lina María Echeverri Mesa, o quien haga sus veces

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760321338
Proyectó: Stefanny Polanía 25/11/2015
Técnico: Jessica Gamboa
Dependencia: subdirección de servicio al cliente